



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISABEL MARTELL REYNA
DE MIÑANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Martell Reyna de Miñano contra la resolución de fojas 96, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISABEL MARTELL REYNA
DE MIÑANO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos la actora interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de vista N.º 16, de fecha 1 de abril de 2013, que confirmó la Resolución sentencial N.º 10, que declaró fundada la oposición planteada por el demandado en el proceso ordinario y, en consecuencia, infundada la demanda presentada por la recurrente contra don Bernardino Martell Gálvez sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial. Señala que se ha incurrido en una serie de irregularidades en el acto de toma de muestras biológicas de las partes, permitiéndose: i) la intervención de técnicos no autorizados para el examen de ADN; ii) la aceptación de un impostor, tomándose las muestras a persona distinta del demandado; iii) la negligencia en la identificación de las partes mediante la impresión de la huella dactilar en los documentos (audiencia de toma de muestra y contrato de servicios del laboratorio), todo lo cual acarrea la nulidad de dicho proceso al no permitírsele realizar una nueva pericia a efectos de que se determine su verdadera filiación con el demandado en el proceso ordinario.
5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente sustentada, al indicar que de acuerdo al artículo segundo de la Ley 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, modificada por la Ley 29821, referida a la oposición, se realizó la toma de muestras biológicas por los profesionales nombrados al efecto, salvaguardando el protocolo y las formalidades para el caso, de manera que la decisión de declarar fundada la oposición obedeció a que el resultado de la prueba biológica resultó adverso. Por ello, los argumentos presentados por la recurrente carecieron de sustento frente al resultado revelado. No se advierte, por tanto, irregularidad alguna que denote afectación de los derechos invocados. De otro lado, la actora no impugnó la diligencia de toma de muestras, sino hasta después de dictada la sentencia que es contraria a sus intereses. Se aprecia entonces que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, y constituye motivo para desestimar el presente recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04672-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISABEL MARTELL REYNA
DE MIÑANO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA